

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

E. S. D.

ACCION DE TUTELA Propuesta por **BENEDICTO PEREZ CHARRY**, contra **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**, por **VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCION**, por cuanto se incurrió en error, por defecto factico, procedimental y sustancial.

BENEDICTO PEREZ CHARRY, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva Huila, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia y en procura de la defensa de mis derechos e intereses, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**, por el fallo proferido de primera instancia. Por el **DEFECTO FACTICO, PROCEDIMENTAL Y SUSTANCIAL** en que se incurrió dentro del **PROCESO DE PERTENENCIA** con radicado 2014 - 299, donde es demandante el suscrito **BENEDICTO PEREZ CHARRY**, con el fin de obtener la **REVOCATORIA** de la **SENTENCIA** por las siguientes razones:

PRETENSIONES

1. Se sirva revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado cuarto civil del circuito de Neiva Huila, proferida por el juzgado el día 29 de marzo de 2016, por errores Facticos, jurídicos, sustanciales y procedimentales.
2. Se sirva ordenar al juzgado cuarto civil del circuito de Neiva Huila, acceder a las pretensiones solicitadas y en su defecto conceder la prescripción adquisitiva de dominio a mi favor.

HECHOS INVOCADOS

1. Ante el juzgado cuarto civil del circuito de Neiva Huila, el día 11 de noviembre de 2016, se presentó proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio en subsidio de extraordinario, por el bien inmueble ubicado en la calle 2 No. 38 a - 38 del barrio Rafael Azuero de Neiva Huila, donde el juzgado fallo en mi contra argumentando que no accedía a las pretensiones por cuanto no era procedente porque el bien inmueble en mención no se tenía el tiempo exigido por parte del suscrito, que eran diez (10) años para que se pudiera declarar la prescripción adquisitiva a mi favor.
2. El despacho omite en su fallo tener conocimiento de las pretensiones solicitada por mí en razón a que se solicitó la prescripción adquisitiva de dominio de interés social, olvidando que para la prescripción

adquisitiva de un bien inmueble de interés social opera la prescripción ordinaria después de haber transcurrido tres (03) años la posesión del bien inmueble en cabeza de quien la reclama de manera ordinaria, y cinco (05) años en forma extraordinaria razón por la cual instauro la presente tutela.

3. Se presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación donde se negó el recurso de reposición y por consiguiente el de apelación, por no haberse sustentado en la manera exigida por el artículo 625 del C.G.P., pero se desconoció por parte del despacho que si bien es cierto el recurso de apelación no fue sustentado en debida forma, igualmente el despacho profirió un fallo contrario a derecho por cuanto el bien inmueble objeto de litigio es un bien inmueble de interés social y no como lo quiere hacer parecer el despacho que es un bien inmueble de control urbano, para efectos de extender el término solicitado para la prescripción en mi contra.
4. Como quiera que se ha extinguido el término de inmediatez exigido para esta acción; la ley es bien flexible al respecto cuando manifiesta que se puede presentar posterior a los 06 meses cuando se está frente a un perjuicio irremediable como lo es el derecho a la vivienda digna y demás apreciaciones que seguramente por error involuntario el despacho incurrió y que genera un daño.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia de la sentencia proferida por el juzgado cuarto civil del circuito de Neiva Huila, el día 29 de marzo de 2016.

COMPETENCIA

Es usted competente Honorable magistrados para conocer de esta acción por mandato legal.

FUNDAMENTO JURIDICO

Invoco como fundamento jurídico los artículos 13, 29, 83 y 86 de la constitución Política de Colombia.

• Respecto al DEFECTO FACTICO

*Se incurre cuando..." el juez carece de apoyo probatorio que le permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. La Corte Constitucional ha identificado dos dimensiones en las que puede presentarse defecto fáctico: 1) Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, **u omite su valoración** y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la*

misma emerge clara y objetivamente....” Que como es el caso que nos ocupa.

• **Defecto SUSTANCIAL se incurre cuando.**

Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

• **Defecto PROCEDIMENTAL se incurre cuando.**

...” en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales....”

Cabe anotar que para efectos de estar legitimado en la causa debe existir previamente en el caso que nos ocupa una sucesión intestada o testada que genere facultades inherentes a la persona, como lo es el nombre con sus apellidos legalmente registrados dentro de una legitimación casual que coordine con las normas acusadas en derecho para poder exigir el patrimonio que persigue la acción, como es en este caso la presunta simulación en mi contra.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción solicitando la protección del mismo derecho.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE.- En la calle 2 A No. 38 A - 38 barrio Rafael Azuero Manchola de Neiva Huila.

ACCIONADO.- Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva Huila, Carrera 4 No. 6 - 99 Of. 904 de Neiva Huila

Del Honorable Magistrado,

Benedicto Perez Charry

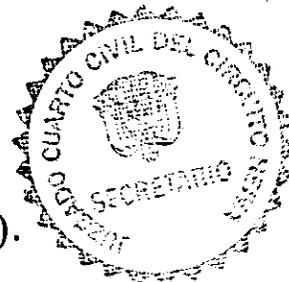
BENEDICTO PEREZ CHARRY
C.C. No. 12.133.611 de Neiva Huila



3
AC
①

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

PROCESO : ORDINARIO, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA
DEMANDANTE : BENEDICTO PEREZ CHARRY
DEMANDADO : ANGEL MARIA BOBADILLA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 1ª INSTANCIA
RADICACION : 41001 31 03 004 2014-00299 00



Neiva, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

I. RESEÑA

Se encuentra al Despacho el proceso ordinario prescripción ordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **BENEDICTO PEREZ CHARRY** por medio de apoderado contra **ANGEL MARIA BOBADILLA** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, para proferir el fallo de fondo que corresponda.

Dio lugar la iniciación de esta acción, la demanda que instaurara el citado demandante, para que mediante sentencia se tomaran las siguientes decisiones:

II. PRETENSIONES

1°.- Que en fallo que cause ejecutoria se declare que el actor ha adquirido por prescripción ordinaria en subsidio extraordinaria de dominio sobre el inmueble objeto del proceso.

2°.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-35544.

3°.- Condenar en costas del proceso a los demandados si se oponen a las pretensiones de la demanda.

Sustenta la demanda en los siguientes,



229
②

7°.- Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el bien por prescripción ordinaria en subsidio extraordinaria se ha conferido poder al apoderado actor para adelantar la correspondiente accion.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.
2. Testimoniales de personas que tienen conocimiento de los hechos de la demanda señores EIBER GOMEZ ZAPATA, LUIS HUMBERTO CASTRO y MARIA DEL CARMEN VIEDA RAMIREZ.
3. Inspección Judicial al bien inmueble objeto del proceso.

V. TRAMITE PROCEDIMENTAL

Al venir la demanda con el lleno de los requisitos legales, el Juzgado en providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), admitió el libelo, dispuso notificar al demandado; ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos reales sobre el bien materia de prescripción, dando así cumplimiento al numeral 6° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil; así mismo ordenó cumplir la exigencia consignada en el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva. Posteriormente se dispuso el emplazamiento del demandado ANGEL MARIA BOBADILLA.

Cumplido el trámite del emplazamiento de las personas inciertas é indeterminadas y del demandado, allegadas las publicaciones de rigor se les designó curador ad-litem, quienes una vez posesionados del cargo, se les notificó el auto admisorio de la demanda y al mismo tiempo se les corrió traslado de la misma; dentro de su oportunidad procesal la contestaron, manifestando en cuanto a las pretensiones que se atiende a las que resulten probadas. Con relación a los



7
130
3

La parte actora en la demanda se acoge al término previsto en el art. 4 de la Ley 791 de 2002, la cual señala:

“El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes inmuebles...”, por lo que el despacho procede a analizar si se encuentran reunidos los presupuestos previstos para la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio en la forma solicitada, esto es la posesión material, el justo título precedido de buena fe.



El artículo 762 del Código Civil define la posesión como: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*. Aquí se distinguen dos elementos: el *corpus*, esto es, el ejercicio material del derecho y el *animus*, es decir, la voluntad de considerarse titular del derecho.

Conforme a lo anterior, la posesión supone la ausencia de reconocimiento de dominio ajeno y la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida del ánimo de señor o dueño frente a una cosa determinada, con el fin de que prospere la declaración de pertenencia a favor del poseedor y surja en su patrimonio el derecho de dominio o cualquier otro derecho real.

El tiempo requerido para la prescripción ordinaria de dominio, de conformidad con art. 4 de la Ley 791 de 2002 es de 5 años por tratarse de inmuebles, siendo el cómputo del término para la prescripción extra ordinaria de diez años.

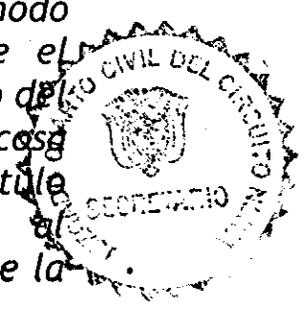
El código civil define el justo título en el artículo 765 como aquel que es constitutivo o traslativo de dominio. La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Para efectos de la prescripción ordinaria. Recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un



8
131
Ⓢ

prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa”².



Entonces, si el poseedor regular no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, esto descarta de plano que la compra de la posesión o de las acciones o derechos vinculados a un bien, sea justo título traslativo, porque al decir de la Sala, únicamente tiene ese calificativo el que “hace creer razonadamente (...) que se está recibiendo la propiedad”³. De ahí que como en otra ocasión se señaló, no es justo título el negocio que de antemano indica que el “objeto de transmisión no es la cosa misma sino cuestiones distintas, como lo son, para citar un ejemplo, las meras acciones y derechos sobre la cosa”, tampoco la venta de la posesión, porque si el comprador recaba así la prescripción adquisitiva, no estaría alegando que “alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer”⁴.

En la tradición del derecho de dominio en lo que se refiere a bienes inmuebles se exige la inscripción del título traslativo como señala el artículo 756 del Código Civil en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la entrega efectiva del bien ello lo consagra el artículo 740 de la norma citada de esta manera para que opere la posesión regular debe existir un justo título que tenga la capacidad de transmitir la propiedad, de ninguna manera la posesión

² Sentencia de 26 de junio de 1964, CVII-372.

³ Sentencia 118 de 4 de julio de 2002, expediente 7187.

⁴ Cfr. Sentencia 083 de 5 de julio de 2007, expediente 00358.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

9
42
5

requiere estar precedida del justo título, no cuenta con el termino requerido por la Ley para su configuración, ya que el actor en la demanda afirma que ha entrado en posesión del inmueble desde el 3 de julio de 2009, habiéndose radicado la demanda el 11 de noviembre de 2014, habiendo transcurrido tan solo cinco años, tres meses y 8 dias, siendo el termino de esta clase de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de diez (10) años como señala la Ley 791 de 2002.

Sin más comentarios El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las suplicas de la demanda de conformidad a las premisas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda decretada y practicada en el transcurso de este proceso.

TERCERO: CONDENAR costas a la parte actora. Las agencias en derecho a su cargo se señalan en la suma de \$1.000.000.00. Secretaria liquide demás costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

40
133

(6)

SECRETARIA.- Neiva, 17 de enero de 2016.- En la fecha se fija en lugar visible de la secretaría del Juzgado el presente edicto para notificar a las partes la anterior sentencia.-



SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA

Secretario



Juan Pablo Quintero Murcia

Abogado - Especialista

En: Derecho Penal - Ciencias Forenses & Derecho Probatorio.

11
134
X

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

Proceso: PRESCRIPCION ADQUISITIVA
Demandante: BENEDICTO PEREZ CHARRY
Demandado: ANGEL MARIA BOBADILLAS Y OTROS
Radicado: 2014 - 299



JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva - H, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del referido proceso; por medio de la presente me permito Manifiestar que Interpongo RECURSO DE APELACION, en contra del fallo proferido por su despacho, el dia 11 de febrero del año 2016; el cual me fue notificado por edicto, el dia 17 de febrero del mismo año en mención, y que sustentare ante el superior en su oportunidad procesal correspondiente.

Una vez hecho lo anterior sírvase señor Juez proceder de conformidad.

Del señor (a) JUEZ


JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
C.C.No.12.123.096 de Neiva - H
T.P.No.178.652 del C.S.J.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE454462 No.Anexos : 0
Fecha :17/02/2016 Hora : 15:49:52
Dependencia : Juzgado 4 Civil Del Circuito Neiva
DESCRIP: ELI RAD 2014 299 BENEDICTO P
CLASE : RECIBIDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil del Circuito



EDICTO

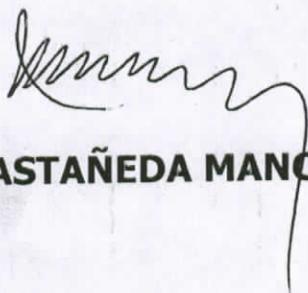
**EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE NEIVA**

HACE SABER

Que dentro del proceso Ordinario propuesto por BENEDICTO PEREZ CHARRY contra ANGEL MARIA BOBADILLA Y OTROS se ha dictado sentencia con fecha once (11) febrero de dos mil dieciséis (2016).

Para notificar a las partes la anterior sentencia se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, por el término de tres (3) días, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho de la mañana (8 a.m.).

El Secretario,



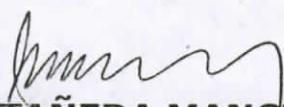
SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA

13
12/5/16

9

CONSTANCIA SECRETARIAL

Neiva, febrero 25 de 2016.- Dentro del término de ejecutoria que venció ayer la parte demandante apela el fallo preferido en esta acción



SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

14
A37
10

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)

Rad. 41001-31-03-004-2014-00299-00 T. 26 F. 93



ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver si en este asunto, es procedente conceder el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 11 de Febrero de 2016, ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral.

ANTECEDENTES:

En el sub judge por auto del 3 de Noviembre de 2015, se dio traslado a las partes por el termino común de ocho (8) días para presentar los alegatos de conclusión, en razón a que esta agostado el termino probatorio y no habían pruebas para practicar (folio 115).

Cumplida la anterior carga procesal únicamente por el apoderado judicial de la parte demandante, quedo el proceso en la Secretaria del Juzgado para ingresar el Despacho para dictar sentencia de primera instancia, desde el día 19 de Noviembre de 2015 (folio 116-118).

El día 9 de diciembre de 2015, se ingresa el proceso al Despacho para el proferimiento de la sentencia (folio 119).

Mediante sentencia del 11 de Febrero de 2016, se decidió el fondo del asunto (folio 128-132).

El 17 de Febrero de 2016, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra el fallo del 11 de Febrero de 2016 (folio 134).

El 17 de enero de 2016 se fijó en la Secretaria del Juzgado Edicto para notificar a las partes la sentencia del 11 de Febrero de 2016 (folio 135).

Se encuentran las diligencias en el Despacho para efectos de resolver si en este asunto es procedente conceder el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 11 de Febrero de 2016, ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral.

COSIDERACIONES:

del artículo 625 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado,

15
138
⑪

RESUELVE:

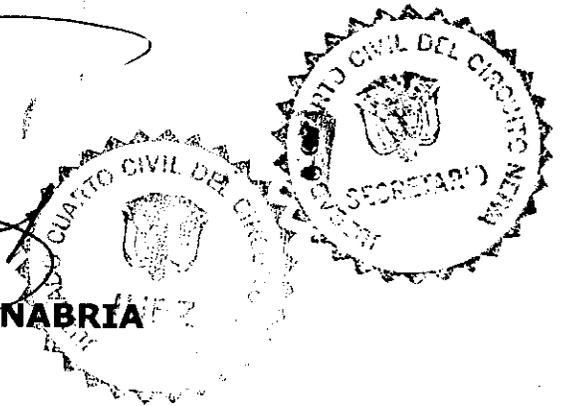
PRIMERO: DECLARAR desierto el RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandante BENEDICTO PEREZ CHARRY mediante apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 11 de Febrero de 2016, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIDA la presente providencia, el proceso continúe con su trámite normal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Para notificar a las partes el auto anterior se fija en
ESTADO en las 14. horas de la tarde del 29 de febrero del 2016.
hoy **29 FEB 2016**

[Handwritten signature]

SECRETARIA

Senor (a)

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

Proceso: PRESCRIPCION ADQUISITIVA
Demandante: BENEDICTO PEREZ CHARRY
Demandado: ANGEL MARIA BOBADILLAS Y OTROS
Radicado: 2014 - 299



JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva - H, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del referido proceso por medio de la presente me permito solicitar se sirva aclarar o modificar el auto proferido por su despacho el día 16 de febrero del año 2016, donde fallo en sentencia de primera instancia, el presente proceso, por las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

HECHOS

El despacho mediante auto del día 16 de febrero del año 2016, declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, arguyendo, que no fue sustentado como lo exige el artículo 322 y 365 del C.G.P.

La legislación actual del C.G.P., en su artículo 625, instituye que los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas, y manifiesta que, (si en el proceso, se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, como así estaba el presente proceso, el juez fallará con fundamento a la legislación anterior;

Lo que hace entender señor Juez, que el despacho se contradice en este literal al darle aplicación directa, al artículo 322, numeral tercero, 3, del C.G.P, y donde es claro que al entrar en vigencia este nuevo código, TODAVIA, no se había fallado el proceso, lo que deja inferir que el despacho a interpretado de manera errónea el artículo, vulnerando al suscrito el derecho a la defensa, y por consiguiente, el debido proceso.

Igualmente señor juez, si observamos el debido proceso, se puede avizorar, que el despacho no ha concedido la apelación, como lo exige el artículo 323, del C.G.P, donde dice: (transcribo) Podrá concederse la apelación: 1) En el efecto suspensivo: en este caso si se trata de sentencia, la competencia del Juez de primera instancia, se suspenderá, desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se verifique el de obediencia a lo resuelto por el superior



Juan Pablo Quintero Murcia

Abogado - Especialista

En Derecho Probatorio, Penal y Ciencias Forenses

27
140
13

Es donde se observa señor juez, que a que se conceda el recurso y se declare desierto, se vulnera el derecho a la defensa, más aun cuando quien lo decide es el superior en el caso anterior, el artículo 323 del C.G.P, Y el artículo 354 del C.P.C, están incólumes, frente a la apreciación que le hace el despacho, se evidencia una vez más que no se puede dar aplicación a lo preceptuado por el numeral tercero del artículo 322, del C.G.P, pues se contradice de marras, porque no descomponen la legislación anterior y por ello así se da que no es viable sustentar en el mismo momento en que se solicita la apelación, pues para ello se debe primero conceder la apelación, por parte del despacho.

Pues a mi modo de ver señor juez, a la apelación no se puede acceder de manera tácita, es un derecho **CONSTITUCIONAL**, que el despacho lo debe conceder o en su defecto la niegue, para así poder seguir con el trámite correspondiente.

Es por ello señor Juez que de manera respetuosa, le solicito lo siguiente.

PETICIONO

Solicitar se sirva aclarar o modificar el auto antes mencionado de acuerdo al artículo 309, 310 y 311 del C.P.C, toda vez, que si miramos el fallo proferido por su despacho, se contradice, y vulnera el derecho a la defensa de mi poderdante al igual que vulnera el debido proceso, que por lo tanto se debe de seguir el trámite legislativo, del c.p.c, de acuerdo a etapa procesal en que se encuentra el proceso.



Una vez hecho lo anterior sírvase señor Juez proceder de conformidad.

Del señor (a) Juez.

JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
C.C.No. 12.123.096 de Nariño - H
T.P.No. 178.652 del C.S.J.

18

441

4

CONSTANCIA SECRETARIAL

Neiva, marzo 4 de 2016.- Al Despacho informando que dentro del término de ejecutoria que venció el día de ayer el demandante solicita aclarar o modificar el auto que declara decirte el recurso de apelación

SILVIO CASTAÑEDA MANCHOLA

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

19
142
15

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Rad. 41001-31-03-004-2014-00299-00 T. 26 F. 93



ASUNTO:

Resolver la solicitud de aclaración y/o modificación de la providencia de fecha 26 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró desierto el RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia del 11 de febrero de 2016.

SOLICITUD

Expone el peticionario que el Juzgado se contradice al darle aplicación directa al artículo 322 numeral tercero del Código General del Proceso, siendo claro que al entrar en vigencia este nuevo código, todavía no se había fallado el proceso, por lo que infiere que el Juzgado ha interpretado de manera errónea el artículo, vulnerando el derecho de defensa y debido proceso.

Señala que el juzgado no ha concedido la apelación como lo exige el artículo 323 del C.G. del P.

Aduce textualmente "(...) que se conceda el recurso y se declare desierto, se vulnera el derecho a la defensa, más aun cuando quien lo decide es el superior en el caso anterior, el artículo 323 del C.G.P., Y el artículo 354 del C.P.C. están incólumes (...)".

Que no se puede dar aplicación a lo preceptuado por el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P., no siendo viable sustentar en el mismo momento el recurso cuando se solicita la apelación, debiendo primero el Juzgado proceder a conceder la apelación.

Que a la apelación no se puede acceder de manera tacita, es un derecho constitucional, que se debe conceder o negar.

Solicita que se aclare o modifique el auto de fecha 26 de Febrero de 2016, al vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso, debiéndose seguir el trámite legislativo del C.P.C. conforme a la etapa procesal en que se encuentra el proceso.

CONSIDERACIONES:

20
143
16

reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado". (Resaltado del Juzgado).

Por lo antes expuesto el Juzgado, no accede a la solicitud de ACLARACION Y/O MODIFICACION DE LA PROVIDENCIA de fecha 11 de Febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

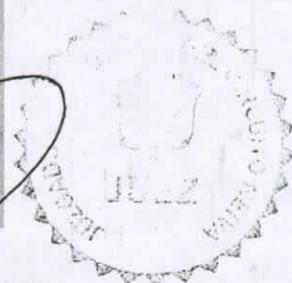
1º. NO ACCEDER a la solicitud de ACLARACION Y/O MODIFICACION de la providencia de fecha 26 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró desierto el RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia del 11 de febrero de 2016 (folio 137-138), peticionada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Consejo Superior de la Judicatura

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Para notificar a las partes el auto anterior se fija en ESTADO en los términos del art. 321 del C. de P. Civil. hoy **- 9 MAR 2016**

Secretario



Juan Pablo Quintero Murcia
Abogado - Especialista
En Derecho Penal y Ciencias Forenses - Probatorio.

24
449
27

Señor (a)

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

Proceso: PRESCRIPCION ADQUISITIVA
Demandante: BENEDICTO PEREZ CHARRY
Demandado: ANGEL MARIA BOBADILLAS Y OTROS
Radicado: 2014 - 299



JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva - H, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado Judicial del señor BENEDICTO PEREZ CHARRY, por medio del presente escrito me permito solicitar se me expida copia autentica del fallo proferido por su despacho y lo manifestado por el suscrito hasta la presente.

Atentamente.

JUAN PABLO QUINTERO MURCIA.
C.C. No. 12.123.096. De Neiva - H.
T.P.No.178.652 del CSJ.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion: OJRE470125 No.Anexos: 0
Fecha: 09/03/2016 Hora: 16:58:14
Dependencia: Juzgado 4 Civil Del Circuito Neiva
DESCRIP: CPRAD 299-2014 ANGEL M
CLASE: RECIBIDA

22
145
18



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

RAD. No. 41001-31-03-004-2014-00299-00
FOLIO: 93 TOMO: 26

En atención a lo solicitado por el doctor JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, a través de memorial que antecede, a su costa expídase copia autentica de las piezas procesales que indica en su escrito petitorio. (Artículo 114 del Código General del Procesal).

NOTIFIQUESE.



EDGAR ALFONSO CHAUK SANABRIA
JUEZ. -

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Para notificar a las partes el auto anterior se fija en ESTADO en los términos del art. 321 del C. de P. Civil.
hoy **16 MAR 2016**

Secretario